



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201802217
DEMANDANTE: HADA MARIA OROZCO DE ANGULO
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **18 DE NOVIEMBRE 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **14 DE OCTUBRE DE 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.


LIZETH CASTELLANO BELTRAN
ESCRIBIENTE
Segunda - Subsección

RV: Despacho: DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA. Proceso No. 25000234200020180221700. Recurso de apelación contra auto.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 2:56 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

APELACION 25000234200020180221700.pdf;

SE REMITE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 8 DE OCTUBRE RAD. 2018-2217-ATTE.
L.A.

De: jpoveda@martinezdevia.com <jpoveda@martinezdevia.com>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 13:41

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Despacho: DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA. Proceso No. 25000234200020180221700. Recurso de apelación contra auto.

Señores Magistrados del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
M.P DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
E. S. D.

Radicado:	250002342000-2018-02217-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HADA MARIA OROZCO DE ANGULO
Demandado:	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la demandada UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de RADICAR: recurso de apelación contra el auto del 8 de octubre de 2020 .

ADJUNTO:

- Recurso de apelación contra auto en cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES:

- notificacionesugpp@martinezdevia.com
- jpoveda@martinezdevia.com

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ
C.C. 1.075.664.334
T.P. 259.322
Apoderada UGPP
CEL. 313 384 9667

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.
Asesores Legales

Señores Magistrados del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

M.P DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

E. S. D.

Radicado:	250002342000-2018-02217-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HADA MARÍA OROZCO DE ANGULO
Demandado:	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto del 8 de octubre de 2020 por medio del cual se resuelven las excepciones previas, teniendo en cuenta los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DE LA CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, que establece los términos para la acción de los medios de control que le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se pretenda una nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Es pertinente manifestar que la caducidad, es un fenómeno cuya ocurrencia depende del incumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas, sin que haya ejercido el derecho

de acción por parte del interesado, este se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal.

Es preciso resaltar que, la caducidad no puede suspenderse ni interrumpirse por cualquier causa, toda vez que su ocurrencia responde al motivo señalado y no a razones subjetivas.

En el caso que nos ocupa, se evidencia de manera tajante que en efecto se produjo el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir más de cuatro (4) meses desde la notificación del acto administrativo acusado, razón por la cual su derecho de acción ha fenecido.

Es entonces claro que, para el momento en que el demandante ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos acusados, su derecho de acción estaba caducado, razón por la cual ni siquiera debió haberse admitido la demanda. Sin embargo, nos encontramos dentro de la etapa procesal correspondiente para dar por terminado el proceso, al haberse configurado la excepción de CADUCIDAD de la acción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto¹:

“De la caducidad

Entendida por esta corporación como el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y como instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

*En ese sentido, ha precisado este colegiado que **el acceso a la administración de justicia debe ser oportuno para racionalizar el ejercicio del derecho sustancial y que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas por vía judicial pues la caducidad produce la extinción del derecho en la acción por el***

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del 30 de julio de 2020. Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00147-01(2540-19)

transcurso del tiempo, por ello, la demanda debe ser presentada dentro del término fijado en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional² se ha referido sobre este asunto de la siguiente forma:

*“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que, al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. **Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección,** pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.*

Bajo tales consideraciones, en materia de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, dispuso la oportunidad para presentar la demanda, en la siguiente forma:

Artículo 164. La demanda deberá ser presentada.

«[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

² Sentencia Corte Constitucional C-574 de 1998, magistrado ponente, Barrera Carbonell, Antonio.

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...]».

Conforme al contenido de este articulado, se puede establecer que el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.” (Subrayado y negritas propias)

En conclusión, solicito muy respetuosamente al H. Consejo de Estado, revocar el acuto acusado y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

Cordialmente,


JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ
C.C. 1.075.664.334
T.P. 259.322